

C.A. de Concepción

Concepción, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Se han interpuesto recursos de nulidad en este proceso R.U.C. 1940163024-7, R.I.T. T-9-2019, del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, **Rol 282-2019** del ingreso laboral de esta Corte de Apelaciones, por el abogado Andrés Kuncar Oneto en representación de la demandada CMPC Maderas S.A. y por el letrado Omar Aguilera Canales por los demandantes Juan Aguayo Aburto, Hugo Carrasco Gutiérrez, Alejandro Castro Álvarez; Roni Cea Novoa y Segundo Dávila Sandoval, en contra de la sentencia definitiva de 04 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió: I.- Que se rechaza denuncia de tutela de vulneración de derechos fundamentales interpuesta por los actores recién individualizados, en contra de su ex empleadora CMPC Maderas S.A; II.- Que, se acoge la demanda de despido improcedente deducida por los actores ya singularizados, en contra de su ex empleadora ya mencionada, declarando que el despido de los demandantes fue improcedente, condenando a la demandada al pago del recargo del treinta por ciento del monto de la indemnización que corresponda conforme a la ley por los demandantes y los montos que a continuación se indican: Juan Arturo Aguayo Aburto \$1.790.395; Hugo Ascanio Carrasco Gutierrez \$ 1.395.824; Alejandro Mauricio Castro Alvarez \$1.779.505; Roni Ariel Cea Novoa \$970.639; Segundo Dagoberto Davila Sandoval \$1.844.114; III.- Que, se acoge la demanda deducida por los actores ya singularizados, en contra de la ex empleadora ya mencionada, condenando a la demandada a la devolución de los montos descontados por concepto de aporte de



seguro de cesantía por los montos y trabajadores que a continuación se indican: Juan Arturo Aguayo Aburto \$557.387; Hugo Ascanio Carrasco Gutiérrez \$ 504.72 8; Alejandro Mauricio Castro Álvarez \$533.697; Roni Ariel Cea Novoa \$563.412; Segundo Dagoberto Dávila Sandoval \$575.798; IV.- Que, respecto de las restantes prestaciones reclamadas se rechaza la demanda; V.- Que, las prestaciones adeudadas deberán ser pagadas con reajustes e intereses, conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; VI.- Que, atendido que la demandada no ha sido vencida totalmente, se le exime del pago de las costas.

El abogado de los actores interpuso su recurso invocando *‘las causales del artículo 477, esto es: PRIMERO: En relación con el artículo 477 del Código del Trabajo, respecto de la demanda principal, que rechazó la demanda de vulneración de derechos fundamentales, y cobro de prestaciones: y SEGUNDO; en subsidio de la referida causal, En relación con el artículo 477 del Código del Trabajo; que respecto de la demanda subsidiaria de Despido improcedente y cobro de prestaciones en lo pertinente, rechazó la Indemnización adicional reclamada.’*. Agrega que deduce el recurso con el fin de que esta Corte anule la sentencia recurrida *“y dicte, de conformidad a la ley, la resolución que corresponda para el evento de acoger alguna de las dos causales de nulidad, esto es, retrotraer la causa a la celebración de la audiencia de juicio, o anular la sentencia, dictando la que correspondiere, en cualquier escenario, con expresa condenación en las costas del recurso.”*.

Precisa que la causales se deducen en forma subsidiaria, en el orden de su presentación.

Por su parte, el abogado de la demandada CMPC Maderas



S.A., también recurre de nulidad en contra de la referida sentencia, para que esta Corte *“lo acoja por alguna de las causales que se deducen a continuación, anule la sentencia y dicte la correspondiente de remplazo que, en la forma que se explicará, y manteniendo las demás decisiones de la sentencia, sin embargo rechace la demanda de despido improcedente así como la demanda de devolución de los montos descontados por concepto de aporte de seguro de cesantía, y que se han concedido en las decisiones II y III de la sentencia, así como el pago de intereses y reajustes concedidos en la decisión VI, todos de la parte resolutive de la sentencia, y en su lugar se decida que quedan rechazadas ambas pretensiones.”*

En su recurso el apoderado de la demandada invoca las siguientes causales:

“(1) En la causal del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 número 4 del Código del Trabajo, toda vez que se han omitido requisitos de la sentencia al no expresar ni reflexionar sobre antecedente probatorio alguno para declarar el despido como improcedente;

(2) Asimismo, se ha incurrido en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo pues la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica;

(3) Se ha incurrido igualmente, al acoger la demanda por despido improcedente, en la causal del artículo 477 inciso primero segunda parte del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La ley infringida es el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, al exigir como requisitos de las necesidades de la empresa que éstas deben ser



objetivas, graves y permanentes, exigencias que dicha norma no contiene; y

(4) Se ha incurrido, finalmente, al acoger la demanda de devolución de los montos descontados por concepto de aporte de seguro de cesantía, en la causal del artículo 477 inciso primero segunda parte del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Las leyes infringidas son los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, al exigir como requisito para efectuar el descuento por aporte del seguro de cesantía que la causal de necesidades de la empresa sea declarada justificada.

Las causales indicadas se invocan una en subsidio de la otra.”

Declarados admisibles los recursos, se incluyó en tabla y se procedió a su vista en la audiencia del 13 de agosto en curso, con intervención en estrados de los abogados recurrentes Omar Aguilera Canales y Andrés Kuncar Oneto, por los demandantes y por la demandada, respectivamente.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto al recurso de nulidad de los actores:

1º) Que como ya se adelantó en lo expositivo de este fallo, en la situación en examen, el apoderado del demandante ha fundado su recurso de nulidad en las causales del artículo 477, primero respecto de la demanda principal, que rechazó la denuncia de vulneración de derechos fundamentales y cobro de prestaciones y, segundo, en subsidio, la misma causal respecto de la demanda subsidiaria de despido improcedente y cobro de prestaciones en lo pertinente, en cuanto la sentencia impugnada rechazó la indemnización adicional reclamada.



2º) Funda la **causal principal**, señalando que el principio de la irrenunciabilidad de derechos, limita la autonomía de la voluntad para ciertos casos específicos relacionados con los contratos individuales de trabajo. Lo que sea renunciado está viciado de nulidad absoluta, por ser la ley la que establece dicha prohibición; en consecuencia al negar el empleador en el presente caso el otorgamiento de las prestaciones a favor de los trabajadores, fundamentado en que éstos decidieron hacer reserva de derechos, lo que le hizo retirarles el finiquito y permitir el pago de aquellos que no hicieron tal reserva, a la luz de la real normativa aplicable, esto es, que la reserva de derechos es un acto unilateral irrenunciable por parte del trabajador, en opinión de los demandantes vuelve arbitrario el actuar de la demandada, pues nunca pudo condicionar la firma de dicho finiquito (ni establecer como condición del pago de la indemnización adicional) al no ejercicio de un derecho irrenunciable, como lo es el formular la respectiva reserva de derechos.

Señala que al concluir el juez de la instancia, precisamente lo contrario a lo dicho precedentemente, esto es, que el derecho a formular la reserva de derechos es renunciable por el trabajador, ha violentado dicho principio (de la irrenunciabilidad de los derecho laborales) principio que encuentra subsumido en el principio de protección del trabajador consagrado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, norma igualmente infringida por falta de aplicación.

En este recurso se señalan como disposiciones infringidas, las siguientes: artículo 4º del Código Civil, en tanto erige al Código civil como norma supletoria en el derecho laboral; artículo 1464 numeral 4º del Código Civil, toda vez que la condición versó sobre un derecho irrenunciable como es la reserva de derechos, la que



está fuera del comercio; artículo 5° del Código del Trabajo en relación a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, tales como la reserva de derechos; y artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, en relación al principio orientador del derecho laboral *indubio pro operario*.

Luego este recurrente señala la forma en que el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo;

3°) Que antes que todo y para mayor claridad de lo que se dirá posteriormente, resulta conveniente transcribir lo pertinente del recurso de nulidad de la parte demandante en lo que se refiere a las peticiones concretas de éste.

En la parte petitoria del mismo se dice que se “deduce el recurso con el fin de que esta Corte anule la sentencia recurrida “y dicte, de conformidad a la ley, la resolución que corresponda para el evento de acoger alguna de las dos causales de nulidad, esto es, retrotraer la causa a la celebración de la audiencia de juicio, o anular la sentencia, dictando la que correspondiere.

4°) Que los tribunales de justicia han resuelto reiteradamente que el recurso de nulidad como medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, es un recurso de derecho estricto que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal;

5°) Que del análisis de los artículos 479 y 480 inciso final



del Código del Trabajo, aparece que el recurso de nulidad debe cumplir con los requisitos del artículo 479 del mismo texto legal, esto es, debe contener los fundamentos de hecho y de derecho, las peticiones concretas y, además, haberse preparado oportunamente, cuando correspondiere.

Las peticiones concretas deben ser claras, precisas y determinadas, sin contradicciones ni inconsistencias, pues éstas fijan el ámbito de competencia de que estará investido el tribunal que debe fallar el recurso y, asimismo, deben ser congruentes con la naturaleza de la causal invocada;

Es así que resulta imperativo para el recurrente cumplir con esta carga procesal, cuya finalidad, junto con las demás exigencias establecidas en la ley, es precisar y delimitar la materia que se somete a conocimiento y fallo del tribunal respectivo.

El tribunal “ad quem” no puede suplir tal obligación del reclamante “interpretando”, “entendiendo” o “desentrañando” la intención de éste, no exteriorizada en la forma que establece la ley;

6°) Que de la lectura del escrito en el que se contiene el recurso de nulidad de los actores, se puede constatar, que éste incurre en omisión de las exigencias legales señaladas precedentemente, pues como puede advertirse del texto transcrito recientemente, se aprecia en él una confusión en cuanto a las peticiones concretas pues tanto en lo petitorio de la causal principal como de la subsidiaria formula las mismas pretensiones, esto es, “retrotraer la causa a la celebración de la audiencia de juicio, o anular la sentencia, dictando la que correspondiere, en cualquier escenario, con expresa condenación en las costas del recurso.”.

Sin embargo ninguna de las causales invocadas por los



actores, aunque se acogieran anulando la sentencia, traería como consecuencia que se retrotraiga la causa al estado de celebrar nuevamente la audiencia de juicio.

Tampoco resulta acertada la petición en orden a que, como consecuencia de la nulidad del fallo, se dicte “la que correspondiere”, pues al menos debe señalarse al tribunal lo que se pretende que se declare en la de reemplazo, al menos pedir que se acoja o rechace la demanda, sea total o parcialmente.

Las omisiones o inconsistencias referidas precedentemente, obstan al éxito del recurso por las causales en estudio y determinan desde ya que éste no pueda prosperar;

7°) Que, por último, aun cuando con bondad quisiera entenderse por esta Corte (lo que como ya se dijo no corresponde) que no es necesario indicar al tribunal la decisión que se pretende en lugar de la anulada, de todas formas dichos recursos no podrían prosperar. En efecto, no puede, por una parte, pedirse que se dicte sentencia de reemplazo y, por otra, aunque sea en subsidio, solicitarse que se retrotraiga el procedimiento para que un juez no inhabilitado continúe el procedimiento y luego falle la causa, pues las causales invocadas no permiten, en ningún caso, remitir el proceso para que siga conociendo de él un juez no inhabilitado, sino tan solo la dictación de sentencia de reemplazo;

8°) Que aunque lo concluido precedentemente, desde un punto de vista formal, bastaría para rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, de todas formas se entrará al análisis del fondo del recurso de los actores, en la forma que se dirá a continuación;



9°) Que el juez de la instancia estableció como un hecho que no existió un actuar discriminatorio por parte de la empresa denunciada hacia los denunciados, pues el monto adicional ofrecido por la empresa estaba sujeto a la condición de no judicializar posteriormente el despido, no efectuando reserva de derechos en el respectivo finiquito, y a quienes cumplieron esta condición sí se les pagó el monto y a quienes efectuaron la reserva se les retiró la oferta.

Ese es el hecho establecido, el cual resulta ser inamovible para estos sentenciadores, lo cual conduce a concluir que en realidad los hechos relatados en el recurso no se refieren a una infracción de ley, sino que a la apreciación de la prueba efectuada por el juez de la instancia, lo cual es impropio de la presente causal, que se refiere a vulneraciones concretas de normas legales.

En efecto, lo que en verdad critica el recurrente no es la forma en que se aplicó la norma que se da por infringida, sino la apreciación efectuada por el sentenciador de las pruebas rendidas para probar la efectividad de los actos de discriminación de que habría sido objeto la actora por parte de su ex empleadora, no debiendo olvidarse, como ya se dijo, que cuando se invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, errónea aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo, los hechos establecidos en la sentencia por el tribunal de la instancia, en cuanto a que no se encuentra suficientemente acreditado los actos supuestamente discriminatorios, deben permanecer inalterados y, de acogerse el recurso, solamente se puede variar su calificación jurídica. De esta última conclusión puede inferirse que es otro el motivo de nulidad el que debió invocar el recurrente;



10°) Que sin perjuicio de lo concluido precedentemente, cabe señalar que de todas maneras, ahora por razones de fondo, el recurso de nulidad no puede prosperar, pues estos sentenciadores coinciden con lo razonado por el juez del tribunal *a quo* en cuanto a que el artículo 5° del Código del Trabajo establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales solo mientras subsista la relación laboral y, en la especie, esta relación ya había concluido.

En atención a lo recién señalado, se concluye que en este caso no existe un actuar discriminatorio por parte de la denunciada, pues el pago del monto adicional o indemnización adicional estaba sujeto precisamente a la condición de no efectuar reserva de derechos en el correspondiente finiquito, diferenciando a quienes cumplieron esta condición sí se les pagó dicho monto adicional y a quienes efectuaron la reserva se les retiró la oferta de obtener el mismo, por lo cual no hay sino un tratamiento acorde a lo negociado y acordado voluntariamente, más aún si los denunciados pudieron obtenerla, pero libremente optaron por sustraerse de este acuerdo;

11°) Que en lo que dice relación con la **causal invocada en forma subsidiaria**, el abogado de los actores señaló, en síntesis, que el fallo impugnado, al rechazar el pago de la indemnización adicional vulneró las normas reguladoras de la formación del consentimiento en relación con la oferta condicional y sus consecuencias jurídicas.

Explica que los demandantes señalaron en su demanda que el empleador ofreció a los actores una indemnización adicional a la indemnización legal a que tenían derecho; la cual fue aceptada por éstos; sin embargo, al momento de firmar el respectivo finiquito -que contenía tal indemnización adicional- ésta fue



retirada (no obstante la aceptación), pues los trabajadores pretendieron firmar el finiquito con reserva de derechos. Agrega que en la contestación de la demanda, se sostuvo por la empresa que tal ofrecimiento, si bien existió, fue condicionado por el empleador a no firmar con reserva de derechos, que es lo que pretendieron finalmente los actores de autos.

Dice que en la especie se vulneraron los artículos 4°, 22 y 1480 del Código Civil, por las razones que desarrolla latamente en su recurso, y respecto de la última de las normas recién mencionada, hace presente que la condición es ininteligible, por cuanto quedó establecido en autos que al momento de efectuar el ofrecimiento de indemnización adicional, el empleador utilizó los términos que indica para dirigirse al trabajador, reproduciendo el impugnante en su recurso parcialmente la prueba testimonial y confesional.

Insiste en que la condición es ilegal, ello por cuanto el hecho que la eventual condición ininteligible se constituya además sobre la base de renunciar a un derecho que nuestra legislación considera como irrenunciable como lo sostiene esta parte, constituye de por sí, en un imposible jurídico.- cuyo objeto es ilícito al tenor de las normas civiles aplicables a la especie como es artículo 1464 numeral 4°, toda vez que versa sobre una cosa que está fuera del comercio.

Expresa que en caso de haber existido una condición, tal condición era derechamente ininteligible, o en el peor escenario, derechamente ilegal; y como tal, por expresa disposición legal, tal condición debe mirarse como no escrita.

Ello trae aparejado en consecuencia que la oferta fue siempre pura y simple, y en tanto aceptada por el trabajador, desde ese momento, irrevocable para el empleador.



Expone que al resolver lo contrario el fallo impugnado, se infringieron las siguientes normas: artículo 4° del Código Civil, en tanto erige al Código Civil como norma supletoria en el derecho laboral; artículo 1480 del mismo Código, a propósito del tratamiento de las obligaciones condicionales; artículo 1464 numeral 4° del Código de Bello, toda vez que la condición versó sobre un derecho irrenunciable como es la reserva de derechos, la que claramente está fuera del comercio; artículo 22 del recién citado Código, respecto de las reglas de interpretación en aquellos pasajes oscuros de una disposición y como pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, en la especie, por las normas reguladoras de la oferta y aceptación; artículo 97 del Código de Comercio, aplicado por la interpretación lógica y sistemático de la ley; en cuanto a los efectos de la aceptación de una oferta verbal; artículo 5° del Código del Trabajo en relación a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, tales como la reserva de derechos; y artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, en relación al principio orientador del derecho laboral *indubio pro operario*;

12°) Que el recurso de nulidad fue instaurado en la legislación laboral con el propósito de invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, tal como lo establece el texto del inciso tercero del artículo 477 del Código del Trabajo.

La infracción de ley invocada debe haberse producido en la propia sentencia, requiriéndose, además, que ésta haya tenido una influencia sustancial en lo resolutivo del fallo.

En consecuencia, los hechos establecidos por el tribunal de la instancia son intangibles e inamovibles para este tribunal;

13°) Que la causal de infracción de ley, concierne entera y



exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, lo que es lo mismo, al “juicio de derecho” contenido en la sentencia. Los errores se pueden encontrar bajo distintas premisas, a saber: contravención formal del texto de la ley; falta de aplicación; aplicación indebida y por una interpretación y aplicación errónea. La misión asignada por el ordenamiento jurídico al tribunal de nulidad está en discernir cuál de esos significados o aplicaciones susceptibles de elegir es el mejor que se ajusta a la correcta y justa solución del caso. También como se dijo, resulta claro que al deducir esta causal el recurrente debe aceptar los hechos que se han establecido por el tribunal;

14°) Que la indemnización adicional a que se ha venido haciendo referencia, constituye un ofrecimiento del empleador que por mera liberalidad efectuó la demandada, pero sujeta a la condición que no se formulara reserva alguna al momento de firmar el finiquito de la relación laboral, por lo cual no establece obligación para la empleadora de otorgarla, pues al ser el finiquito una convención requiere el acuerdo de ambas partes, el que antes de su firma puede ser retirado por cualquiera de ellas sin que importe obligación posterior alguna, con mayor razón si los actores siempre tuvieron intacta la posibilidad de recurrir a las instancias administrativas y judiciales de reclamo. Además, para que la empleadora resulte obligada al pago de indemnizaciones voluntarias, se requiere cumplir con las condiciones establecidas por los artículos 164 y siguientes del Código del Trabajo, lo que no es aplicable en este caso;

15°) Que en el hecho, el ofrecimiento de la indemnización adicional, en los términos en que fue realizada, importaba una verdadera oferta condicionada, por lo cual la aceptación del finiquito debe establecerse en la correspondiente convención, no



DXXXMEDVLE

resultando aplicables entonces las normas de la oferta y aceptación.

Por lo demás, la reserva de derechos, al ser posterior al despido no constituye un derecho irrenunciable como lo creen los recurrentes. En efecto, la referida indemnización adicional constituye una oferta sujeta a una condición revocable, ya que no queda comprendida en las hipótesis de irrevocabilidad establecidas en los artículos 164 y 169 letra a) del Código del Trabajo.

En consecuencia, la petición de pago de esta indemnización adicional voluntaria debe ser rechazada, tal como acertadamente lo decidió el juez del grado y, por ende, esta causal de nulidad debe ser desestimada;

II.- En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por el abogado de la parte demandada:

16°) Que la **primera causal** invocada es la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 número 4, al haberse faltado en el fallo impugnado a requisitos de la sentencia definitiva, en particular, la exposición de las consideraciones fácticas que llevaron al tribunal a calificar como improcedente el despido.

Explica, en síntesis, que el juez plasmó lo relativo a los hechos establecidos y su calificación en el considerando vigésimo tercero del fallo, transcrito por el recurrente, luego de lo cual critica su redacción, señalando que en éste el juez pretende dar por establecidos ciertos hechos y calificarlos, pero se encuentra desprovista de todo sustento en la sentencia, de forma que no puede saberse cómo es que el juez construye o llega a dichas conclusiones fácticas y luego de calificación. Agrega que el fallo en su considerando séptimo menciona la prueba rendida por las



partes, pero respecto de ninguna de ellas siquiera revela su contenido. Así, por ejemplo, reproduce la lista de documentos acompañados por cada parte, pero no incluye transcripción ni menos reflexión alguna sobre su contenido. A su vez, respecto de los absolventes y testigos, señala que declararon conforme constaría en audio.

Concluye señalando respecto de esta primera causal, que es por lo dicho anteriormente que su parte no puede atacar la sentencia por transgresión de las normas reguladoras de la prueba, puesto que para ello debió existir análisis y reflexiones, de las que la sentencia carece. Añade que la demandada no puede saber, de la lectura de la sentencia, si al establecer el juez la supuesta transitoriedad de la baja en la demanda de los productos que producía su parte se conformó o, por el contrario, infringió los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos.

Concluye esta causal señalando que acuerdo a lo expuesto, queda en evidencia que la sentencia, en lo relativo al menos a la decisión sobre la improcedencia o no del despido, no cumple con el requisito establecido en el art.459 N° 4 del Código del Trabajo, omisión que permite la interposición del recurso por la causal e) del art.478 del mismo Código.

17°) Que para el adecuado análisis del asunto planteado, es pertinente recordar que la finalidad de esta causal -en el aspecto postulado por el recurrente- procura verificar que se haya cumplido con los requisitos formales que la ley exige para la formulación del juicio de hecho, es decir, que se analice la prueba incorporada y, además el fallo contenga las razones o fundamentos en virtud de las cuales se asigna o se desestima valor probatorio a los medios aportados por las partes y se llega a



las conclusiones. El extremo atacado en el recurso dice relación con que no existe en la sentencia “ninguna transcripción de parte alguna” de las declaraciones de los testigos, en especial del testigo Vorphal y de lo reconocido por el absolvente de su parte, como para que pueda concluirse que de ciertos y determinados dichos puede establecer el supuesto reconocimiento de la concurrencia de factores externos en relación a la justificación de la causal invocada. Agrega que el juez reprodujo la lista de documentos incorporados por cada parte, *“pero no incluye transcripción ni menos reflexión alguna sobre su contenido”*.

Sin embargo, la sentencia de la instancia, en sus considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero, analiza los elementos probatorios indicados en los mismos motivos, llegando a concluir, en síntesis, que la causal de necesidades de la empresa no se encuentra debidamente acreditada;

18°) Que por consiguiente, es precisamente el análisis de los medios de prueba indicados precedentemente, que son los pertinentes para resolver lo demandado respecto a la justificación del despido, lo que permite al sentenciador arribar a las conclusiones que desarrolla y que, finalmente, lo llevan a acoger parcialmente la demanda, en cuanto a la procedencia del despido por la causal esgrimida. En ese sentido, la prueba que la parte demandada estima no fue analizada, sí lo fue, entendiendo que el análisis de la prueba ha de hacerse en su conjunto, indagando en lo que pueda resultar esencial. De ese examen -que no es una mera transcripción de la prueba- deben surgir los elementos que irán formando la solidez de las conclusiones del juez, lo que en opinión de estos sentenciadores se satisface adecuadamente, cumpliendo la sentencia con el requisito de análisis de prueba contenido en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo.



Así las cosas, el reproche efectuado por el recurrente consistente en falta de análisis de prueba y de razonamiento en la sentencia, es solo una opinión o afirmación de éste, quien discrepa de lo resuelto en este punto; más no se configura la causal de nulidad planteada;

19°) Que la **segunda causal de nulidad**, subsidiaria de la anterior, es la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, se habrían infringido de manera manifiesta las normas sobre la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

En efecto, para el caso que esta Corte estimare que la sentencia cumple con los requisitos del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo en la parte en que reflexionó y decidió acoger la demanda por despido improcedente, todo lo cual estaría contenido en los motivos Décimo Noveno a Vigésimo Tercero, y en especial en este último considerando, dice que solo cabría estimar que el establecimiento de los hechos en base a los cuales se decidió que el despido sería improcedente se ha fundado exclusivamente en máximas de la experiencia, en especial en cuanto se afirma que las causas invocadas para justificar el despido serían transitorias. Explica el recurrente que tal conclusión que resume el motivo del sentenciador para declarar improcedente el despido, no está fundado ni en reglas de lógica aplicadas a la prueba rendida ni en conocimientos científicamente afianzados. Se trataría de una máxima de experiencia, como queda revelado además de la sola lectura del párrafo indicado.

En su opinión, tal máxima de experiencia es errada por las razones que detalla en su recurso;

20°) Que en relación a esta segunda causal invocada por la parte demandada, esto es, la contemplada en el artículo 478 letra

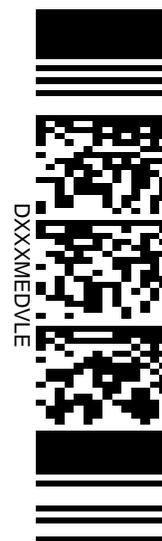


b) del Código del Trabajo, debe decirse que de acuerdo con el artículo 456 del este Código, habrá infracción a las reglas de la sana crítica cuando el sentenciador haya vulnerado los razonamientos jurídicos, los de la lógica, los de las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos o técnicos.

La causal invocada reclama una mayor exigencia para permitir el control, pues no basta una mera infracción a las reglas de la sana crítica, sino que se requiere que la infracción al artículo 456 del Código laboral debe ser “manifiesta”, o sea, la omisión o defecto debe ser grave y producir invariablemente la nulidad.

La idea es que la infracción sea evidente, ostensible, notoria, visible y patente, sin que se requieran complicadas argumentaciones para configurar la contradicción con las reglas de la sana crítica. El recurrente de nulidad debe indicar de qué modo la sentencia ha trasgredido los principios de la lógica o máximas de la experiencia. En efecto, no basta que el juez haya fallado de una manera que, de acuerdo al criterio del recurrente, no resulta ajustada a las reglas de la sana crítica, sino que debe explicitar cuál de los principios de la lógica o máximas de la experiencia y de qué forma se ha visto sobrepasado por el juzgador;

21°) Que en torno a lo anterior, de la lectura de los fundamentos de la sentencia recurrida aparece que el juez del tribunal *a quo* razonó realizando una valoración de la prueba, dando suficiente justificación para concluir en la forma que ya se dijo respecto de la procedencia del despido de los actores. En suma, no existe ningún antecedente que permita concluir que el sentenciador se apartó en su ejercicio jurisdiccional, de la lógica, de las máximas de experiencia, ni de los conocimientos



científicamente afianzados, no incurriendo en consecuencia en la infracción invocada como motivo de nulidad;

22°) Que, a mayor abundamiento, lo que en verdad impugna la recurrente es el hecho que el magistrado de la instancia le haya dado mayor preponderancia a algunos de los elementos probatorios por sobre otros, pero ello es propio de la valoración que el juzgador debe efectuar al analizar las probanzas aportadas por las partes en la audiencia pertinente, sin que en ningún caso ello pueda implicar una infracción de las normas que regulan la materia, denunciadas por la reclamante

Es por todo lo anterior, que esta segunda causal también debe ser rechazada;

23°) Que la **tercera causal** de nulidad invocada por la parte demandada es la consagrada en el artículo 477 inciso primero segunda parte, del Código del Trabajo, pues la sentencia se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La ley que se señala como infringida es el artículo 161 inciso 1° del mismo Código del Trabajo.

Hace consistir esta causal, en síntesis, en el hecho que la sentencia dio por establecido, en su motivo vigésimo segundo, que las necesidades de la empresa, para su configuración, no pueden emanar de la sola voluntad del empleador, sino que deben ser objetivas, graves y permanentes. En opinión del recurrente, tales caracteres de objetividad, gravedad y permanencia no están exigidas en la norma.

Dice que especialmente fuera de contexto aparece la exigencia de "permanencia", que no está requerida de forma alguna en la causal, y cuya consideración ha sido fundamental en el presente proceso toda vez que precisamente se estimó por el sentenciador que la baja de la demanda de productos elaborados



por su parte no era permanente sino transitoria, según se lee en el considerando vigésimo segundo. En su concepto, incorporar dichas exigencias de objetividad, gravedad y permanencia, de forma abstracta y absoluta, constituye una infracción al tenor del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo;

24°) Que si bien es efectivo lo dicho por el recurrente en cuanto a que la ley no contempla expresamente la exigencia de gravedad y permanencia de la baja en las ventas de la empresa o faena, no lo es menos que el sentenciador tiene que analizar la efectividad y características de los hechos en que se funda la causal de despido, en este caso la necesidad de funcionamiento de la empresa y, dentro de ello, la gravedad y permanencia de la misma. En efecto, la necesidad de funcionamiento tiene que ser grave o de envergadura, por lo que debe tratarse de una situación de tal amplitud que ponga en serio peligro la subsistencia y viabilidad de la empresa y no meramente una rebaja circunstancial en sus ganancias; y permanente, pues si es transitoria o puede recurrirse a otros medios o medidas que permitan alcanzar el mismo objetivo sin despedir trabajadores, no corresponde invocar dicha causal;

25°) Que, en consecuencia, al señalar el juez las características o exigencias que debe reunir la circunstancia invocada por el empleador para fundar la causal de necesidades de funcionamiento de la empresa, no ha infringido la ley, sino que por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la misma, al analizar acuciosamente la procedencia de la misma a través de las características que deben reunir los hechos que la configuran.

En razón de lo razonado y concluido precedentemente, esta tercera causal de nulidad, también debe ser rechazada;



26°) Que la **cuarta causal** invocada por el abogado de la demandada, es la establecida en el artículo 477 inciso primero segunda parte del Código del Trabajo, pues la sentencia se ha dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Las leyes infringidas son, en este caso, los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728.

Explica que esta infracción afecta a la sentencia en cuanto acoge la acción de devolución del monto descontado a título de aporte al seguro de cesantía, cuyas reflexiones se contienen en los motivos trigésimo segundo a trigésimo quinto de la sentencia, conforme el cual dicho descuento, aplicado en los finiquitos de los actores, conforme el artículo 13 de la Ley N° 19.728, solo procedería en el caso que fuere declarado justificado y no podría efectuarse si el despido fuere calificado de improcedente o injustificado.

Esta causal se invoca en subsidio de las anteriores y para el caso que se decida mantener la decisión de ser improcedente el despido de los actores.

Reconociendo el recurrente que sobre el tema a que se refiere esta causal *“han existido vaivenes jurisprudenciales”*, dice que en sentencia reciente, de 04 de marzo de 2019 en el proceso Rol N° 23.348-2018 la Excm. Corte Suprema de Justicia resolvió en el sentido por él planteado, esto es, que si el contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tiene derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso 2° del artículo 163 del citado código, calculada sobre la última remuneración mensual que define el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual



se aplicará esta última; prestación a la que se debe imputar la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que efectuó el empleador, más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, no pudiendo, en ningún caso, tomarse en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador. Por lo tanto, lo que el empleador está obligado a solucionar, en definitiva, es la diferencia que se produce entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la citada cuenta y el equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses;

27°) Que al respecto se debe tener presente que para que opere el artículo 13 de la Ley N° 19.728, es requisito “*sine qua non*” que el contrato termine por alguna de las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, que se establezca que el despido ha sido justificado.

Ello significa que la sentencia que declara improcedente o injustificado el despido por necesidades de la empresa, priva al empleador de la posibilidad de hacer aplicación del inciso 2° del artículo 13 de la ley recién señalada.

Al no existir necesidades de la empresa, no puede ser aplicado el artículo 13 de la ley citada, no pudiendo entonces descontarse a la indemnización a que tiene derecho el trabajador el saldo aporte del empleador al seguro de cesantía;

28°) Que, así las cosas, resulta insuficiente para que opere el artículo 13 de la Ley N° 19.728 la mera invocación de la causal por el empleador.

Entenderlo así pudiera constituir un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o



torpeza y significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

Si el empleador hace uso impropio de la causal de necesidades de la empresa, debe necesariamente llevar a concluir que le está vedado a éste verificar la imputación, y por tanto, que le asiste al trabajador el derecho a percibir en forma íntegra la indemnización por años de servicio que la ley le reconoce;

29°) Que, entonces, si el término del contrato de trabajo por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, cabe entender que no se satisface la condición establecida por el legislador. De conformidad con lo reseñado, es dable concluir que la norma del artículo 13 de la ley N° 19.728, se aplica cuando el despido fundado en la causal “necesidades de la empresa” es procedente. En caso alguno opera cuando el despido ha sido declarado injustificado o improcedente por el tribunal.

En la especie, la juez “*a quo*” ha declarado improcedente la causal de despido de necesidades de la empresa invocada por la empleadora.

En consecuencia, sólo cabe destacar que el magistrado de la instancia hizo una correcta aplicación de la normativa que se denuncia como infringida, desde que marginó su aplicación por no darse los presupuestos fácticos que el legislador prevé en el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

En este sentido ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sentencias de unificación de jurisprudencia, entre otras, roles 2.778-2015, 65.375-2016 y 4.059-2017 (sentencia de 27 de junio último). También se ha decidido así por esta misma Corte en proceso rol 56-2016, dictada el 11 de julio de 2017;



30°) Que, entonces, el rechazo de aplicar al caso de autos la norma del artículo 13 de la ley N° 19.728, se ajusta estrictamente al ordenamiento jurídico vigente, de manera que mal puede importarse una infracción en los términos previstos en el artículo 477 inciso 1°, parte segunda, del Código del Trabajo, por lo que no existe el vicio alegado por el recurrente, y por ello no cabe sino concluir que el juez de la instancia aplicó correctamente las disposiciones legales cuya infracción ha denunciado el recurrente, no incurriéndose así en la infracción legal denunciada, por lo que el recurso debe ser desechado también por esta última causal;

31°) Que en relación a la prueba ofrecida en su recurso por el abogado de la parte demandada, incorporada en la audiencia celebrada ante esta Corte, cabe señalar que, oídos los audios correspondientes, ello permitió a estos sentenciadores arribar a las conclusiones contenidas en los fundamentos precedentes de este fallo, en especial en los considerandos 17° y 18°, por lo cual dichas probanzas no alteran lo resuelto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil; 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechazan**, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por el abogado Omar Aguilera Canales por la parte demandante y Andrés Kuncar Oneto por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de mayo de dos mil diecinueve, dictada por Claudio Álvarez Ramírez, juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles y se declara, en consecuencia, que dicha sentencia no es nula.

Regístrese en la forma que corresponda e incorpórese en el sistema informático pertinente.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.



No firma la ministra suplente señora Liliana Acuña Acuña,
no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa,
por haber cesado en sus funciones en tal calidad.

RoI N° 282-2019.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.